

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2019-00216-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, así mismo se verificó en el sistema de justicia XXI y no se encuentra pendiente solicitud de remanente, ni crédito por tramitar. Una vez revisado el sistema de depósitos especiales, NO se encuentran títulos de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaría

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-018-2019-00216-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA" COOMULTRASAN o COOMULTRASAN" NIT No. 804.009.752-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ARMANDO FUENTES LIZARAZO C.O 13.830.052</b>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que pese a haberse descontando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la contingencia del Covid-19, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, esto es desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en el cuaderno principal, en la que se profirió AUTO DE DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM,; y desde el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el cuaderno de medidas cautelares, en la que se profirió AUTO DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, sin otearse diligencia alguna del apoderado ejecutante en reclamar los oficios y radicarlos; configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Aunado a ello, en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las

personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso; Líbrense los respectivos oficios

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 30 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las  
08:00 AM  
Bucaramanga, 2 de agosto de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**

**Juez**

**Civil 018**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd52eca5e32d5e9b2ad05894dcc88a8b0c4bd00b42761edef76ff558e8418b7**

Documento generado en 30/07/2021 11:00:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**